

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-197/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: OLGA LIDIA TIRADO ZÚÑIGA Y MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO DISTRITAL XXII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **10 de diciembre de 2021**¹.

Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Olga Lidia Tirado Zúñiga, otrora candidata de Morena a una diputación local² y del instituto político en comento, por la supuesta coacción del voto y culpa en la vigilancia, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

Consejo distrital: Consejo Distrital XXII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PAN: Partido Acción Nacional.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020³.

¹ Toda referencia de fecha debe entenderse del 2020, a reserva de precisión en contra.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el denunciado.

³ Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES⁴.

1.1. Denuncia. Se presentó el 3 de junio ante el *Consejo distrital* por el representante suplente del *PAN* ante dicho órgano, en contra de Olga Lidia Tirado Zúñiga, otrora candidata del partido político Morena para diputada local del distrito XXII en Guanajuato, por la supuesta coacción del voto; así también en contra del instituto político en comento por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite ante el Consejo distrital. El 4 de junio, se radicó y registró bajo el número de expediente **01/2021-PES-CDXXII**, reservándose su admisión o desechamiento.

1.3. Admisión y emplazamiento. El 2 de agosto, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo distrital* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha 14 de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de las partes, a pesar de su debido llamamiento.

Además, el *Consejo distrital* remitió a este *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CDXXII** y su correspondiente informe circunstanciado.

⁴ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno a ponencia y radicación. El 19 de agosto, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia. El 6 de septiembre, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-197/2021**.

2.2. Desistimiento del PAN. Por escrito recibido en el *Consejo distrital*, el representante del *PAN*, José Cruz Guerrero Castillo, manifestó la decisión de su representado de hacerlo. Se le citó para ratificación con apercibimiento que, de no comparecer, se tendría por ratificado tal documento, supuesto que se actualizó por su inasistencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo distrital*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la supuesta coacción al voto y culpa en la vigilancia, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden, se determina lo relativo al desistimiento presentado ante el *Consejo distrital* por José Cruz Guerrero Castillo, representante del *PAN* ante el *Consejo distrital*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PAN* presentó queja en contra de Olga Lidia Tirado Zúñiga, otrora candidata del partido político Morena para diputada local del distrito XXII en Guanajuato, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la intervención de una asociación civil para favorecer a la candidata mediante la entrega de boletos para participar en la rifa de una camioneta.

Señaló que, con ello se evidencia la coacción de las y los ciudadanos para beneficiar a la entonces candidata, permitiéndole con ello colocarse de manera ilegal en la preferencia del electorado, lo que a su consideración generó una situación de ventaja y posicionamiento con las demás personas actoras políticas, vulnerando la **equidad** y la legalidad en la contienda.

La queja revela que el *PAN* a través de su representante,

promovió la denuncia al considerar que se le afectaba directamente **porque se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa.**

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los procedimientos especiales sancionadores; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su inicio es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, **es válida la decisión del representante suplente del PAN, de desistirse de la queja intentada contra Olga Lidia Tirado Zúñiga y del partido político Morena**, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en perjuicio del partido político que representa.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**⁷, así como este *Tribunal* en los expedientes⁸ **TEEG-PES-59/2021, TEEG-PES-67/2021, TEEG-PES-121/2021 y TEEG-PES-338/2021**, en los que se ha determinado

⁷ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁸ Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>

procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”⁹**.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PAN*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Olga Lidia Tirado Zúñiga en el distrito XXII de Guanajuato.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PAN* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹⁰.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* determina válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PAN*.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a por la supuesta coacción del voto y culpa en la vigilancia, dado que el desistimiento del *PAN* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹¹, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹²; por **estrados** al denunciante y a los denunciados, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

¹² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.-

CUTRO FRIMAS ILEGIBLES.- DOY FE.